



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Dos (02) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00281-00
PROCESO	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES	CAROL JESETH QUEVEDO MARTÍNEZ Y JHON JAIRO GUERRERO LÓPEZ

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente proceso, pero al momento de calificar la demanda se advierte que, se debe dar aplicación a las normas que regulan la competencia, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se trata de un proceso de Cancelación De Patrimonio De Familia y según la información registrada en el acápite de notificaciones, el domicilio de las partes es el municipio de villa de Leyva.

El Artículo 21 del código general del proceso el cual establece la Competencia De Los Jueces De Familia En Única Instancia indica en su numeral séptimo:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Determinando con dicho fundamento jurídico que el proceso Cancelación De Patrimonio De Familia es de conocimiento del juez de familia en única instancia.

Ahora bien, establece el artículo 17 del C.G.P. la competencia de los Jueces Civiles Municipales, indicando en el numeral 6º

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Determinando que, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, en el municipio donde no haya juez de familia, conocerá el juez municipal.

De igual forma este despacho judicial extrae lo expuesto por la corte suprema de justicia en decisión AC5805-2022 Radicación N° 11001-02-03-000-2022-04289-00 emitida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual dirime conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro -Meta- y el Despacho Veintidós de Familia de Bogotá e indico:

“Las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, y tratándose de «procesos de jurisdicción voluntaria, conforme al numeral 13 del precepto en comento, la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva. (Se subraya).

De esta manera, el numeral 8° del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse de un proceso con el cual se busca el levantamiento de un patrimonio de familia sobre un inmueble, se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados. De suerte que, corresponde conocer este asunto a los jueces del domicilio de la promotora -en el particular, Fuentedeoro”

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este Despacho con fundamento en lo normado en el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso, al tener las partes, el domicilio en el municipio de Villa De Leyva, debe rechazarse la presente demanda por falta de Competencia Territorial y como consecuencia de ellos remitirse al señor Juez Promiscuo Municipal De villa de Leyva (reparto)

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cancelación De Patrimonio De Familia por falta de Competencia.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal De villa de Leyva (reparto), por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, ateniendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ